

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la pasiva, contra auto fechado 26 de septiembre de 2023, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se tiene por contestada de forma extemporánea la demanda.

II. EL RECURSO

Fundamenta la Togada su recurso de la siguiente forma:

"1. La suscrita en calidad de apoderada de la demandada LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ se entiende notificada del auto admisorio de la demanda el día 29 de agosto de 2023, cuando el Despacho Judicial remite el link de expediente y los documentos para proceder a dar contestación de la demanda.

2. Es cierto que el despacho al momento de notificar la demanda, el 29 de agosto de 2023 hace la aclaración respecto a la notificación, pero también es cierto que el apoderado de la parte demandante, se limitó a presentar al Despacho, solo el soporte de la empresa de correos, pero no aportó la constancia cotejada de los documentos que ordena la norma debe aportar para que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa. Por tanto, este trámite de notificación deberá ser rechazado.

3. Aunado a lo anterior y si el Despacho considera que la notificación aportada por la parte demandante tiene la validez requerida, sea del caso manifestar al Despacho, que mi representada tiene conocimiento de la notificación al momento de aperturar el correo (como reza el documento obrante al proceso), esto es a las 23.09 horas del día 26 de julio, entendiéndose que ya no son horas hábiles (hora inhábil) y por tanto el termino se empieza a contar el 28 de Julio de 2023."

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado de este recurso se realizó de conformidad con el parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de Ley fue descrito por la parte demandante manifestando lo siguiente:

"PRIMERO. En el recurso interpuesto por la parte demandada, informa en el numeral 1 "La suscrita en calidad de apoderada de la demandada LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ se entiende notificada del auto admisorio de la demanda el día 29 de Agosto de 2023, cuando el Despacho Judicial remite el link de expediente y los documentos para proceder a dar contestación de la demanda." me permito deniegue su prosperidad conforme:

Considera el suscrito, que la parte demandante pretende incurrir en un error a su Señoría, dado que, la notificación que debe validarse, es la surtida por medios digitales conforme a la Ley 2213 de 2022 a la demandante **LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ**, con correo electrónico linaxiomaramartinezlopez@gmail.com realizada el **26 de julio de 2023**, con acuse de recibido el mismo día y certificado por la empresa de mensajería electrónica, **SERVIENTREGA S.A.**

No obstante, **1.** Puede validarse el envío de la notificación electrónica, en el consecutivo del expediente 012. **2.** Desde el envío del link del expediente la citadora informo:

Se le corre traslado de la demanda, en formato digital con sus anexos, y se dispone a indicarle que, al momento de contar los términos para contestar la demanda, deberán tener en cuenta las disposiciones legales del Código general del proceso y la ley 2213 de 2022; concerniente a las notificaciones; artículo 8 ley 2213/2022 establece que **la notificación se tiene por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

Por tanto, la suscrita apoderada de la parte demandada, tenía conocimiento que el 26 de Julio de 2023 fue notificada su cliente, así mismo, no hizo uso del parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, en cuanto a que no solicito la declaratoria de nulidad (conforme art 132 a 138 C.G.P.) al momento de dar respuesta a la demanda y formular reconvenición, conforme lo actuado hasta el momento, manifestando bajo la gravedad del juramento, que la parte demandada no se enteró de la providencia.

SEGUNDO. En el recurso interpuesto por la parte demandada, informa en el numeral 2 "Es cierto que el despacho al momento de notificar la demanda, el 29 de Agosto de 2023 hace la aclaración respecto a la notificación, pero también es cierto que el apoderado de la parte demandante, se limitó a presentar al Despacho, solo el soporte de la empresa de correos, pero no aportó la constancia cotejada de los documentos que ordena la norma debe aportar para que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa. Por tanto, este trámite de notificación deberá ser rechazado" me permito deniegue su prosperidad conforme:

Considera el suscrito, que la parte demandante pretende incurrir en un error a su Señoría, realizando manifestaciones fuera de la realidad en cuanto a la limitación de soportes, dado que, el suscrito realizó el debido proceso,

notificando a la demandante **LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ**, al correo electrónico linaxiomaramartinezlopez@gmail.com de conformidad a lo ordenado en auto de Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) y ley 2213 de 2023, comprobándose esta en el consecutivo 012 del expediente, así también, puede reflejarse en la misma, la Trazabilidad de la notificación electrónica, Contenido del Mensaje, los documentos adjuntos, y las descargas que realizó la parte demandada y las fechas y horas de estas, por lo anterior, se puede demostrar que el suscrito si aportó la carga por medios electrónicos de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03- 000-2020-01025-00) y STC16733-2022.

TERCERO. En el recurso interpuesto por la parte demandada, informa en el numeral 3 "Aunado a lo anterior y si el Despacho considera que la notificación aportada por la parte demandante tiene la validez requerida, sea del caso manifestar al Despacho, que mi representada tiene conocimiento de la notificación al momento de aperturar el correo (como reza el documento obrante al proceso), esto es a las 23.09 horas del día 26 de julio, entendiéndose que ya no son horas hábiles (hora inhábil) y por tanto el termino se empieza a contar el 28 de Julio de 2023." me permito deniegue su prosperidad conforme:

Considera el suscrito, que la parte demandante pretende incurrir en un yerro a su Señoría, dado que, el suscrito realizó el debido proceso, notificando a la demandante de conformidad a lo ordenado en art 8 ley 2213 de 2023, por tanto, la notificación surtió desde 26/07/2023 y se entendió transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a contarse cuando el iniciador recepciono acuse de recibo, hecho que la empresa de mensajería electrónica, certifico en Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id mensaje: 762242, trazabilidad de notificación electrónica el acuse de recibido el 26/07/2023.

No obstante, se debe negar la prosperidad del recurso de reposición en subsidio de apelación, en base lo ya argumentado y se solicita aunar lo siguiente:

El suscrito solicita respetuosamente se tenga en cuenta que la apoderada de la parte demandante si conocía de la demanda, anexos, auto admisorio, desde 26/07/2023 (fecha en que se notificó a la Sra. LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ), dado que, se le otorgo poder (desde 31 de julio de 2023) fecha seguida a esta, así mismo en dicho poder, se encuentra inscrito el número del actual proceso, dando cuenta del auto admisorio, por tanto, debe mantenerse que la presentación de la contestación de la demanda es extemporánea y reconvenición interpuesta extemporánea, redundando que se entendió por notificada a la señora LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ desde día 26 de julio de 2023."

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se

interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el presente caso se observa que, en el auto fechado 26 de septiembre del presente año, no se tiene por contestada la demanda toda vez que como se manifestó en el auto en cita que, a folio 012 del expediente digital se observan las diligencias de notificación personal a la señora LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales fueron aportadas al Despacho el día 27 de julio de 2023 en donde se evidencia en la trazabilidad electrónica emitida por SERVIENTREGA, que la demandada, tuvo acceso al correo de notificación de la demanda **el día 26 de julio de 2023** esto es, el mismo día en que se le envió la notificación, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**

Fecha: 2023/07/26
Hora: 15:31:59

Jul 26 15:31:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[17218]:
86100124881D:
to=<linaxiomaramartinezlopez@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.19/0.95, dsn=0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690403519 m67-20020a37584600000b0076810b6d55csi7839651qkb.78 - gsmtpl)

El destinatario abrió la notificación

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2023/07/26
Hora: 23:09:04

Dirección IP: 66.249.88.230
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De lo anterior se tiene sin lugar a dudas que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos el mismo día en que se le notificó de la demanda, esto es **el 26 de julio de 2023**. No pudiendo la demandada ampararse en que la parte demandante no aportó el cotejo pertinente, así mismo, en la notificación se advierte, que ésta se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación y se evidencia el envío de la demanda, la subsanación de la misma y el auto admisorio entre otros documentos anexos, por ello es claro para el Despacho que en efecto recibió la notificación en la fecha anotada, tal como se advierte a la parte demandante en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 16733 de 2022 señala que:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación»** (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-1400, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJSTC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).”

Por lo anterior, considera así el Despacho que, de acuerdo a la sustentación del recurso, no existen razones para revocar o reformar la providencia recurrida, de acuerdo a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4 N° 3 Art. 323 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1472786e74696e4f88e2df8c7d46ee91772920b824d782a29e5b838bc5a4f**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>